



Somos la  
VERDADERA OPCIÓN  
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

## QUEJA ELECTORAL

**ACTORES:** \*\*\*\*\* Y OTROS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**

DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA Y  
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN  
EL ESTADO DE VEREACRUZ

**EXPEDIENTE:** QE/VER/44/2021

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ  
CARLOS SILVA ROA

Ciudad de México a ocho de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que declara **INFUNDADA** la queja promovida a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por \*\*\*\*\* **Y OTROS**, contra la Dirección Estatal Ejecutiva y el Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz por la presunta omisión de elegir una planilla de candidatos para los cargos de elección popular.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
PRESUPUESTOS PROCESALES.....	5
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	6
ESTUDIO DEL FONDO.....	7
1. Pretensión	
2. Procedimiento interno de selección	
3. Valoración de las pruebas	
4. Análisis	
5. Decisión	
6. Remisión de resolución	
RESUELVE.....	
NOTIFIQUESE.....	

## GLOSARIO

**Actor/promoventes/justiciables:** \*\*\*\*\* y otros

**Consejo:** Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz

**DEE:** Dirección Estatal Ejecutiva de Veracruz

**Estatuto:** Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

**Juicio Ciudadano:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**Mesa:** Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz



Somos la  
VERDADERA Opción  
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

**Órgano de Justicia Intrapartidaria:** Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática

**OPLE:** Organismo Público Local Electoral de Veracruz

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

**Reglamento de Consejos:** Reglamento de Consejos del Partido de la Revolución Democrática

**Reglamento de Direcciones:** Reglamento de Direcciones del Partido de la Revolución Democrática

**Reglamento de Disciplina:** Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral de Veracruz

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.

**2. Convocatoria para la elección de candidaturas.** El ocho de enero del año en curso, el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal con carácter electivo del PRD, aprobó la convocatoria para la elección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2020-2021.

**3. Procedencia de precandidaturas.** El nueve de marzo, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, mediante acuerdo 129/PRD/DNE/021 aprobó los proyectos de acuerdos del Órgano Técnico Electoral, identificados con los números ACU/OTE PRD/0206/2021, ACU/OTE-PRD/0207/2021, y ACU/OTE PRD/0208/2021, mediante los cuales se resuelven las solicitudes de registro de precandidaturas a diputaciones y ayuntamientos del estado de Veracruz.

**4. Acuerdo impugnado.** El veintisiete de marzo, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, aprobó el acuerdo mediante el cual se presenta la propuesta para la elección de las candidaturas a ayuntamientos del estado de Veracruz, que serán postuladas por el referido partido. Asimismo, el veintiocho de marzo, el Consejo Estatal aprobó el dictamen que contiene las propuestas de candidaturas de ediles.

**5. Juicio Ciudadano.** El treinta y uno de marzo, \*\*\*\*\*, ostentándose, respectivamente, como precandidatos, en el proceso interno de selección de



candidatura del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio ciudadano, vía per saltum, ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en contra del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal con carácter electivo y la Dirección Ejecutiva del referido instituto político para omisión de emitir declaratoria de procedencia de candidatos en municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

**6.-Reencauzamiento.** Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitió resolución en el expediente relativo al Juicio Ciudadano identificado con la clave alfanumérica TEV-JDC-125-2021, en el cual resuelve lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Es improcedente en la vía per saltum el presente juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.*

**SEGUNDO.** *Se reencauza el presente medio de impugnación, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para efecto que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto de este fallo.*

**TERCERO.** *Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda sus anexos y demás documentación, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.*

**7. Informe Justificado.** Con fecha siete de abril de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano, el Informe Justificado de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Veracruz, suscrito por \*\*\*\*\*, anexos al mismo la siguiente documentación:

- Copia certificada del "RESOLUTIVO DEL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PRD CON CARÁCTER DE ELECTIVO... IDENTIFICADO CON EL NUMERO ACU/DEE13/2021 y en el que se señala en los RESOLUTIVOS



“TERCERO, CUARTO Y QUINTO lo siguiente: TERCERO.

Se delega y faculta a la Dirección Estatal Ejecutiva, por conducto de su presidencia y su secretaria general para que presenten a la Dirección Nacional Ejecutiva para su aprobación en definitiva, las planillas de ediles que correspondan en los siguientes municipios:

(...)

#### 141. IXHUATLAN DEL SURESTE

CUARTO, Con fundamento en el artículo 85 del Reglamento de Elecciones, se delega y faculta a la Dirección Estatal Ejecutiva en el estado de Veracruz, por conducto de su presidencia y secretaria general, para que en su oportunidad designe las candidaturas por ausencia, inhabilitación, fallecimiento o renuncia, así como por ajuste de género y acciones afirmativas, lo anterior a fin de dar cumplimiento con lo establecido en las leyes electorales correspondientes, así como nuestra norma intrapartidaria.

QUINTO. Se faculta a la Dirección Estatal Ejecutiva, por conducto de su presidente, para que presente las postulaciones de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, así como firmar y presentar las solicitudes de registro y todos los trámites concernientes al mismo, ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, y en su caso para que conteste los requerimientos que le realicen a este Instituto Político.”

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Tercer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, con carácter electivo.”

- Copia certificada de "ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA SESIÓN CON CARÁCTER DE ELECTIVO



DEL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X  
CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN VERACRUZ, DEL DÍA  
28 DE MARZO DEL 2021.

- Copia simple de criticados de identidad digital, y
- Lista de asistencia en copia simple

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 98 y 108 del Estatuto, 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna, este Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre integrantes de los mismos.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en el artículo 149 del Reglamento de Elecciones.

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa de la accionante y se señala el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa la omisión controvertida.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, pues considerando que la omisión impugnada constituye una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Al respecto es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro PLAZO PARA PRESENTAR NA MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



**c. Legitimación.** La actora está legitimada para promover el presente medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia.

**d. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en análisis, pues la actora se ostenta como precandidatos únicos, lo que podría beneficiar a dicha parte.

**e. Definitividad.** Para controvertir la omisión reclamada no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Que por una cuestión de método y atendiendo al principio de economía procesal, consiste en la resolución en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto, tanto para los litigantes como para la administración de justicia y; con la finalidad de evitar la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz, es necesario que este Órgano de Justicia Intrapartidaria deba analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio en comento.

Sobre el particular debe decirse que los artículos 165 y 166 del Reglamento de Elecciones establecen lo siguiente:

**Artículo 165.** *Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:*

- a) Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;*
- b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;*
- c) Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;*
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;*
- e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y*



f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente las personas que ostenten una precandidatura o candidatura debidamente registradas por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

**Artículo 166.** *Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:*

- a) *La persona inconforme se desista expresamente por escrito;*
- b) *Se modifique el acto o resolución impugnada;*
- c) *Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y*
- d) *La persona inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.*

*En el caso de lo previsto en el inciso a), el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar de manera personal o mediante quien esté autorizada para tal efecto en el escrito inicial, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal a la sede del Órgano, en un término de tres días, apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se sobreseerá el medio de defensa.*

Dichos preceptos prevén las causales que pudieran actualizarse en el presente curso y, derivado de ello, dejar de conocer sobre el fondo del asunto, sin embargo, en el expediente de cuenta no se puede apreciar que se actualice causal alguna, por lo que de manera consecuente se procederá a realizar el análisis pertinente del fondo de la misma

## ESTUDIO DEL FONDO

**1. Causa de pedir.** Que del escrito presentado por los incoantes se desprende como acto de molestia la omisión de la Dirección Estatal Ejecutiva y del Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, de elegir candidatos en el municipio de Ixhuatlan del Sureste.

**2. Procedimiento interno de selección.** Que el procedimiento de selección de candidatos a cargos de representación popular al interior del Partido de la Revolución Democrática sigue las siguientes reglas, a saber:

- Serán organizadas por el Órgano Técnico Electoral.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 62 inciso a del Estatuto.



- Debe emitirse una convocatoria para el tipo de elección de que se trate en el ámbito de competencia que será observada y aprobada por la Dirección Nacional Ejecutiva.<sup>3</sup>
- Los registros de precandidatos están a cargo del Órgano Técnico Electoral, quién integrara los expedientes respectivos.<sup>4</sup>
- La elección de candidatos se realiza a través de los dictámenes que presentan las Direcciones Ejecutivas del ámbito de competencia a los consejos electivos respectivos.<sup>5</sup>
- Si se omitieran realizar los actos de convocatoria o elección de candidatos en alguna entidad, corresponderá a la Dirección Nacional Ejecutiva realizar el nombramiento respectivo.<sup>6</sup>

**3. Valoración de las pruebas.** Que derivado de los autos que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que los actores refieren como acto de molestia una omisión, en tanto que las autoridades responsables manifiestan que no existe ésta, siendo así en el caso de mérito. carga probatoria de la autoridad al tratarse de actos negativos con efectos positivos<sup>7</sup>, procediendo así, la reversión de la prueba.

Ahora bien, en autos obran como medios de prueba de las autoridades responsables las siguientes:

- El resolutive del tercer pleno extraordinario del X Consejo Estatal en Veracruz en copia certificada.
- El acta circunstanciada realizada en el tercer pleno extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, en copia certificada.
- Los certificados de identidad de los consejeros que acudieron a la sesión del tercer pleno extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, en copia simple.

Documentales que se procederán a valorar para efectos de corroborar las manifestaciones de la autoridad responsable.<sup>8</sup>

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 62 inciso b del Estatuto; 17 inciso j) y 21 inciso j) del Reglamento de Consejos; 3, 6 numeral 15,

<sup>4</sup> De acuerdo a lo establecido por el artículo 6 numeral 21 del Reglamento de Elecciones

<sup>5</sup> De acuerdo a lo estipulado por los artículos 63 del Estatuto; 34 numeral 1 inciso g) del Reglamento de Elecciones.

<sup>6</sup> De acuerdo a lo establecido por el artículo 39 numeral 1 fracción XVI del Estatuto.

<sup>7</sup>

<sup>8</sup> Valoración que se realizará atendiendo a la sana crítica de acuerdo al artículo 34 del Reglamento de Disciplina.



En ese sentido, a la primera documental debe valorarse como una documental pública, ya que la misma cuenta con los elementos de ley<sup>9</sup>, siendo éstos los siguientes:

- **Emitido por funcionario público:** De dicha documental se puede apreciar que fueron certificados por los CC. \*\*\*\*\* en su calidad de Vicepresidente, ambos de la mesa.  
Por lo que en términos de ley<sup>10</sup>, son los funcionarios partidistas que pueden suscribir documentos.
- **En el ámbito de sus funciones:** Que de acuerdo al Reglamento de Consejos<sup>11</sup>, los integrantes de la Mesa pueden emitir los documentos, por lo que se satisface este requisito.
- **Consta de firma:** Que en el documento de certificación obran las firmas de los funcionarios que la suscribieron.

Ahora bien, del contenido de la referida documental se puede apreciar de su lectura lo siguiente:

- El pleno sesionó con fecha de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.
- Se desarrollo el pleno en lugar y hora previamente señalados para ello.
- El pleno aprobó las candidaturas de 109 planillas a municipios<sup>12</sup>.
- El pleno reservo para que la Dirección Estatal Ejecutiva remitiera el dictamen para su aprobación por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva de 103 planillas a municipios a efecto de cumplir con las acciones afirmativas y principio de paridad.<sup>13</sup>

Por lo que siendo la valoración de las pruebas una actividad jurisdiccional en donde el juzgador se limitara en el caso de las documentales, a manifestar si esta constatado o no los hechos ahí referidos, en el caso de cuenta, se puede apreciar que la referida documental, al no contar con ninguna prueba en contrario y siendo un documento público emitido por autoridad y persona facultada para ello, genera plena convicción de lo acuerdos aprobados por el X Consejo Estatal en su tercer

<sup>9</sup> Elementos establecidos de manera supletoria por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Consejos

<sup>11</sup> En específico en el artículo 21

<sup>12</sup> Tal y como obra en el resolutivo segundo de dicha documental

<sup>13</sup> Tal y como obra en el resolutivo tercero de dicha documental



pleno extraordinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, teniendo pleno valor probatorio.

ahora bien, en lo referente a la segunda documental, ésta debe valorarse como una documental pública, ya que la misma cuenta con los elementos de ley<sup>14</sup>, siendo éstos los siguientes:

- **Emitido por funcionario público:** De dicha documental se puede apreciar que fueron certificados por los CC. \*\*\*\*\* en su calidad de vicepresidente, ambos de la mesa.  
Por lo que en términos de ley<sup>15</sup>, son los funcionarios partidistas que pueden suscribir documentos.
- **En el ámbito de sus funciones:** Que de acuerdo al Reglamento de Consejos<sup>16</sup>, los integrantes de la Mesa pueden emitir los documentos, por lo que se satisface este requisito.
- **Consta de firma:** Que en el documento de certificación obran las firmas de los funcionarios que la suscribieron.

Ahora bien, del contenido de la referida documental se puede apreciar de su lectura lo siguiente:

- El pleno sesionó con fecha de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.
- Se desarrollo el pleno en lugar y hora previamente señalados para ello.
- El Consejo se llevó a cabo con cien de ciento dieciocho consejeros.
- Se discutió y aprobó el orden del día.
- Se discutieron y aprobaron los puntos desarrollados en dicha sesión, procediendo a emitir un resolutivo.

Por lo que siendo la valoración de las pruebas una actividad jurisdiccional en donde el juzgador se limitara en el caso de las documentales, a manifestar si esta constatado o no los hechos ahí referidos, en el caso de cuenta, se puede apreciar que la referida documental, al no contar con ninguna prueba en contrario y siendo un documento público emitido por autoridad y persona facultada para ello, genera plena convicción de la legalidad de la instalación, desarrollo y conclusión del X Consejo Estatal en su tercer pleno extraordinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, teniendo pleno valor probatorio.

<sup>14</sup> Elementos establecidos de manera supletoria por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>15</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Consejos

<sup>16</sup> En específico en el artículo 21.



Finalmente, las documentales consistentes en las cédulas de identificación de los consejeros, si bien fueron agregados en copia simple, también lo es que de su lectura se puede apreciar en cada una de ellas un código QR, la fotografía, nombre y número de consejero, que acudieron al tercer pleno extraordinario del Consejo Estatal en Veracruz, siendo así calificada esta prueba como indicio de que esas personas acudieron al referido consejo.

Ahora bien, siendo una obligación del juzgador realizar el análisis de la prueba presuncional, consistente ésta en la verificación de hechos no probados derivado de otros previamente probados, se puede advertir que las documentales privadas de cédula de identificación, si bien de manera inicial generan un indicio de su contenido, también lo es que siendo acreditado que a la sesión acudieron cien consejeros y el número de cédulas corresponde al mismo número, se debe determinar que las mismas generan la convicción de que se celebró una sesión de consejo Estatal en la que acudieron cien consejeros y de las cuales se desarrolló conforme a las normas intrapartidarias, resolviendo en su pleno lo que se expone en sus puntos resolutivos, entre ellos, la aprobación de las planillas de 109 municipios y la reserva para que sea definido por la Dirección Nacional ejecutiva, las otras 103 planillas.

**4. Análisis.** Para iniciar el estudio del presente medio de impugnación es necesario tomar como base que por omisión se entiende la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.<sup>17</sup>

En ese sentido, atendiendo a la causa de pedir de los incoantes, es motivo del juicio ciudadano presentado contra la Mesa y la Dirección Estatal, el hecho de que no hayan electo a la planilla que debería representar al Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Ixhuatlán del Sureste.

Por su parte, las autoridades responsables en su informe justificado precisan que si bien es cierto que en dicha sesión no se eligieron a los candidatos en dicho municipio, también lo es que se remitieron a la Dirección Nacional Ejecutiva para que ésta sea quien elija a los candidatos de este municipio y de otros ciento dos más, lo anterior a efecto de que se ajusten las acciones afirmativas y se cumpla con el principio de paridad, además de que por los tiempos, será mejor una

<sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia Española, palabra omisión.



designación del Nacional a efecto de proceder al registro y no quedarse sin candidatos.

De lo anterior, se desprende, como quedó precisado en el numeral 3 de este apartado, que corresponde a las autoridades electorales demostrar su presunta actuación, para demeritar la manifestación de los incoantes quienes refieren que se han hecho omisos en designar candidatos.

En ese sentido, como se valoró en el apartado 3, no existe una omisión por parte de la autoridad de elegir a la planilla de Ixhuatlán del Sureste, ya que mediante la sesión celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, el pleno del Consejo Estatal, decidió que para atender a los mandamientos constitucionales y legales para cumplir con las normas en el ajuste de planillas referentes a acciones afirmativas y principio de paridad, debían remitirse propuestas a la Dirección Nacional Ejecutiva y ésta, en atribución de sus funciones, designara a los candidatos, situación que quedó plenamente acreditada.

Asimismo, no puede pasar inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que los dictámenes que deben ser aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva no solo es por el municipio de Ixhuatlán del Sureste, sino por ciento dos municipios más, siendo éstos una facultad otorgada por el Consejo Estatal para que en el ámbito de sus funciones el órgano nacional designe, no se puede considerar estos actos una omisión, puesto que dichas autoridades se encuentran realizando actuaciones para que se nombren a los abanderados que representaran a este instituto político en los comisos electorales.

De igual forma, como se precisó en el capítulo de procedimiento de selección de candidatos, la Dirección Nacional Ejecutiva está facultada para nombrar candidatos en el supuesto de no estar en tiempo para obtener el registro y que las autoridades estatales no lo hubieran realizado, empero, como el propio resolutivo del Consejo Estatal refiere, se requiere a la Dirección Estatal a efecto de que remita los dictámenes a la Dirección Nacional Ejecutiva, previendo de esta forma los supuestos legales.

En el mismo tenor, debe considerarse que de acuerdo a lo emitido por el OPLE<sup>18</sup>, el plazo para registrar candidatos ante esa autoridad corre del día 17 de abril de 2021 al 26 de abril de 2021, por lo que a la fecha en que se resuelve el presente

<sup>18</sup> Fechas aprobadas por acuerdo OPLEV/CG211/2020 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.



medio de defensa, la autoridad aún se encuentra en tiempo para hacer las designaciones de candidatos correspondientes y proceder al registro ante la autoridad administrativa local.

Por lo que, atendiendo a las manifestaciones de las autoridades electorales, las cuales fueron debidamente acreditadas, no se desprende de forma alguna una omisión para nombrar candidatos, sino que se desprende una delegación de funciones para llevar a cabo dicho acción, pasando del Consejo Estatal a la Dirección Nacional Ejecutiva.

**5. Decisión.** Se declara inexistente la referida omisión y como consecuencia, se decreta infundada la presente queja.

**6. Remisión de resolución.** Atendiendo a lo dispuesto por el considerando quinto, efectos, apartado a, de la resolución del Tribunal Electoral con número de expediente TEV-JDC-125/2021, remítase copia certificada de la presente resolución a la autoridad referida a efecto de que tenga por cumplimentado el mandato judicial realizado con fecha de cinco de abril de dos mil veintiuno, notificado a este órgano con fecha de seis de abril de dos mil veintiuno.

Por lo que atendiendo a todo lo anterior se procede y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara infundada la queja presentada por los actores en términos de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del apartado de estudio de fondo.

**SEGUNDO.** Remítase copia de la presente sentencia para conocimiento y dar cumplimiento en el juicio ciudadano TEV-JDC-125/2021, del Tribunal Electoral de Veracruz, en términos del numeral 6 del fondo del asunto.

Por lo anterior:

## NOTIFIQUESE

**A los actores.** En el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito, a través de las personas autorizadas para ello.



Somos la  
verdadera opción  
de la *gente*



Órgano De Justicia Intrapartidaria

**A la DEE.** En su domicilio oficial.

**A la MESA.** En su domicilio Oficial.

**Al Tribunal Electoral.** En su domicilio oficial.

**Publíquese** la presente resolución en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria<sup>19</sup>, hecho lo anterior archívese este asunto como total y definitivamente concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Integrantes presentes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios a que haya lugar.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**

**JOSÉ CARLOS SILVA ROA**  
**PRESIDENTE**

**MARÍA FATIMA BALTAZAR MENDEZ**  
**SECRETARIA**

**CHRISTIAN GARCIA REYNOSO**  
**COMISIONADO**

LCC/JCSR

---

<sup>19</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de Disciplina.